

Bogotá D.C.,

1-2021-010139

Al contestar, citar el número:

Radicado: **1-2021-010139**

Fecha: 12-11-2021

Señor Juez

Asdrúbal Corredor Villate

Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera
Ciudad

ASUNTO: Interposición y sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 08 de noviembre de 2021 que resolvió las excepciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expedientes: 110013336037201800215-00 110013336038201800191-00

Demandante: ADA S.A.

Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de la Mujer

Radicados SDMujer: 2-2021-009569

Respetado Juez 38 Administrativo

Carolina Morris Sarmiento en mi condición de apoderada de la Secretaría Distrital de la Mujer, reconocida en el proceso judicial, de conformidad con el poder llegado a su despacho, dentro del término legal, me permito interponer y sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto proferido por su despacho el 08 de noviembre de 2021 por medio del cual negó la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER”, el cual fue notificado mediante el estado remitido al correo de notificacionesjudiciales@sdmujer.gov.co el día 09 de noviembre de 2021.

1.- Antecedentes de la decisión y Fundamentos legales

1.1 En el Auto del 08 de noviembre de 2021 que resolvió la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Secretaría Distrital de la Mujer, el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, consideró, que ADA S.A. cumplió con el requisito de procedibilidad. Señalando en uno de sus apartes::

“(…) 3.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, debe decirse, entonces, que en efecto se surtió el trámite de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la sociedad ADA S.A., en atención a que si bien es cierto que en la diligencia de conciliación actuó

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

como convocante la Secretaría Distrital de la Mujer, no es menos cierto, que allí mismo se abrió un espacio de diálogo entre convocante y convocada, escenario en el que cada uno manifestó lo que pretendía respecto de la otra, al punto que las peticiones expresadas por ADA S.A., fueron llevadas al comité de conciliación de la secretaría distrital de la mujer, comité que luego de evaluarlas expresó en la audiencia celebrada el 19 de junio de 2018 que no le asistía ningún ánimo conciliatorio al respecto.

Así, aunque acierta la parte excepcionante al manifestar que la firma ADA S.A., se valió de la conciliación extrajudicial adelantada ante la procuraduría 187 Judicial I, convocada por solicitud de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER para examinar la viabilidad de un acuerdo conciliatorio sobre sus pretensiones; no debe desconocerse que, tal como ya indicó, en dicho escenario también se ventilaron las pretensiones que tenía la convocada frente a su convocante, lo que así aceptó esta última en forma tácita al consentir en la suspensión de la diligencia para que su comité de conciliación evaluara las peticiones que correlativamente estaba presentando ADA S.A.

El Despacho considera que se incurriría en un exceso ritual manifiesto si se declara la prosperidad de esta excepción porque la firma ADA S.A., no presentó una constancia de conciliación ante el ministerio público en la que figurara como convocante, sobre todo si se repara en que el fin último de dicho presupuesto de la acción sí se cumplió, no solo en forma anticipada a la presentación de la demanda, sino de manera global tanto a las pretensiones de la secretaría distrital de la mujer como respecto de las pretensiones de ADA S.A., sin que para ello tenga mayor relevancia quién lo haya hecho en calidad de convocante.

Por lo tanto, es necesario dar prevalencia al derecho sustancial, tal como lo pregonan el constituyente en la Constitución Política de 1991, lo que se logra al no sacrificar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de ADA S.A., por el simple hecho de que en el trámite de la conciliación prejudicial no haya obrado como convocante sino como convocado, no obstante cualquiera que haya sido su posición en ese trámite, es claro que sus pretensiones fueron conocidas y estudiadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER en su comité de conciliación, sin oponerse de alguna manera al cruce de pretensiones, que hoy son las mismas que conoce el juzgado en los procesos acumulados.

Desde una perspectiva teleológica no debe ignorarse el hecho que el adelantamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para este tipo de procesos, cumple el propósito de crear un escenario de diálogo previo al proceso en el que los contendientes intenten solucionar sus diferencias con la intermediación de un conciliador, lo que en el caso particular está satisfecho así la diligencia haya sido convocada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, pues está probado que ante el Ministerio Público no se discutieron solamente las aspiraciones de esta última, sino también las pretensiones que ADA S.A., tiene frente a la entidad territorial.

En consecuencia, se declarará improbadamente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER” Negrilla propia.

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Decisión que no se con el ordenamiento ajusta al ordenamiento jurídico frene al cumplimiento de requisito de procedibilidad, por los motivos que se formulan y motivan en el presente escrito, a partir de los cuales se solicita de manera respetuosa al Despacho Judicial, conceder el recurso de posición y en subsidio el de apelación, de conformidad con las siguientes disposiciones legales.

1.2 Procedencia de recursos

El Auto proferido por el **Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera**, a través del cual se negó la excepción de de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Secretaría Distrital de la Mujer, **es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en observancia de lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021¹**, los cuales dispone:

*“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”*

En el caso puntual, la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de la Mujer, consiente en de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la ADA S.A. tiene con consecuencia la poner fin al proceso. Lo que sustenta la interposición del recurso de apelación, el cual procede y debe ser concedido en efecto de suspensivo (artículo 62 Ley 2080 de 2021 parágrafo 1º).

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=156590>

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



Lo anterior, en el evento que el juez de primera instancia decida no recurrir el Auto del 8 de noviembre de 2021, al pronunciarse sobre el recurso de reposición.

2.- Argumentos que sustentan los recursos formulados

En principio, se resalta que la Secretaría Distrital de la Mujer, es respetuosa y reconoce la prevalencia del derecho sustancial para acceder a administración de justicia. Derecho que para el caso que nos ocupa, pudo ser ejercido y asegurado por ADA S.A por distintas vías, diferentes a la avalada por el Despacho Judicial.

Una de ellas corresponde al resultado y constancia que daría a causa de la solicitud de Convocatoria que radicó de manera independiente ADA S.A, ante la Procuraduría el **21 de junio de 2018**, lo que conllevó a un **nuevo estudio de conciliación ante el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de la Mujer** y por supuesto una **nueva audiencia de conciliación prejudicial** adelantada por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos. **Actuación que no fue objeto de estudio o valoración en el Auto recurrido**, a pasar de existir en el proceso los soportes de la Audiencia.

En tanto, el requisito de procedibilidad, no se debió tener como cumplido con la intervención que realizó ADA S.A en la audiencia de conciliación que culminó el **19 de junio de 2018** en el despacho de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos (Radicación No. 106-2018 SIAF. 8443 del 22 de mayo de 2018). Por lo menos, por las razones que se exponen a continuación.

2.1 Con la intervención en la audiencia de conciliación que adelantó la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el 19 de junio de 2018, por la Convocatoria que realizó la Secretaría Distrital de la Mujer, la propia firma ADA.S.A no consideró agotado el requisito de procedibilidad.

Si se observa que con posterioridad al **19 de junio de 2018** la apoderada de ADA presentó una convocatoria (justo el 21 de junio de 2018) de conciliación extrajudicial cuya pretensión principal y enfática era cumplir con ese requisito, lo que indica que el dialogo que se presupone en la decisión judicial objeto de recurso no es claro, en la medida que no correspondió a un espacio de dialogo completo o de cierre.

Solicitud que era procedente presentar en la medida que aún no había caducado el medio de control para demandar por controversia contractual, por lo que ADA SA, podía acceder a la administración de justicia, interrumpiendo el término de caducidad y radicando la respectiva demanda en oportunidad acompañada de la constancia de la Procuraduría que daba por agotado el requisito de procedibilidad. Siendo está la garantía de su derecho sustancial.

Al acudir ADA S.A a la Procuraduría el **21 de junio de 2018** (con posterioridad a la audiencia del 19 de junio de 2018 que avaló el Juzgado como agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de ADA S.A) convocando a conciliación prejudicial a la Secretaría Distrital de la Mujer para agotar el requisito de procedibilidad sobre la liquidación del contrato 282 de 2014, la nulidad de la Resolución 1007 de 2018 y pago de la factura 14857 y pago de perjuicios. Se generó un nuevo escenario en sede

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

administrativa para conocer y analizar el ánimo conciliatorio entre las partes y para agotar ADA S.A el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, tanto que el asunto que fue objeto de estudio en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de la Mujer el 17 de septiembre de 2018, por lo que fue citada la Entidad Distrital a la Audiencia programada por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos para el 21 de septiembre de 2018 por (Radicación No. 285-2018 SIAF. 19317 del 21 de junio de 2018). El escrito de la Audiencia de Conciliación extrajudicial obra en el expediente.

Por tanto el agotamiento del requisito de procedibilidad lo obtuvo ADA S.A con posterioridad al inicio de este proceso. Por lo que debió acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en su debida oportunidad, esto es, una vez contara con la constancia que debió expedir la Procuraduría al culminar la audiencia de conciliación extrajudicial que decidió la solicitud que presentó como convocante, la cual corresponde a la Radicación No. 285-2018 SIAF. 19317 del 21 de junio de 2018. Cumplimiento que le aseguraba acceder a la administración de justicia, demostrando al juez que le correspondiera el reparto que había cumplido con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, generando así, el escenario judicial para pedir la liquidación del contrato, debatir la legalidad de la Resolución 107 de 2018 y demás pretensiones que expuso en la demanda que conoce actualmente este Despacho Judicial.

En este orden, para reclamar la nulidad de la Resolución No. 0107 de 13 de marzo de 2018 y demás pretensiones, es evidente que **la apoderada ADA S.A, optó por agotar el requisito de procedibilidad con el escrito de convocatoria que radicó en la Procuraduría el día 21 de junio de 2018, oportunidad en la cual solicitó de manera diáfana** la conciliación sobre pago de facturas No. 14857 y nulidad de la Resolución 107 de 2018 y pago de perjuicios, lo reclamó a la Procuraduría hasta el día 21 de junio de 2018. Actuación que terminó con la audiencia que desarrolló la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos (Radicación 285-2018 SIAF19317 del 21 de junio de 2018) el día **21 de septiembre de 2018**. Documento que obra en el expediente judicial.

Conforme a la convocatoria de conciliación prejudicial convocada por ADA .S.A, **resulta claro que el requisito no se había agotado con la audiencia celebrada el 19 de junio de 2018** (en el expediente que había convocado la Secretaría Distrital de la Mujer), **de una parte porque así no lo consintió la apoderada de ADA S.A** al presentar una convocatoria posterior, **y de otra, porque la propia la Procuraduría 187 Judicial de Asuntos Administrativos decidió dar trámite a la nueva solicitud que vinculaba a las partes.**

De otra parte, se advierte que la propia firma ADA S.A, renunció al derecho de acceso a la justicia. Al retirar la demanda que presentó el 26 de septiembre de 2018, como se indicó en la contestación de la demanda que presentó la Secretaría Distrital de Mujer ante este Despacho, escrito en el cual se cual se señaló:

“24.- El 26 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo registrado en la página web de la Rama Judicial, la firma ADA S.A. presenta una nueva demanda ante el Juzgado 65 Administrativo, la cual fue retirada el 4 de febrero de 2019, (19 de febrero de 2019 – proceso archivado) después de que esta Secretaría hiciera la advertencia ante el Juzgado 38 Administrativo de

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

que había duplicidad de acciones presentadas por ADA S.A., frente a los mismos hechos y que además fue esta Entidad la que promovió inicialmente la demanda en contra de la mencionada sociedad y la cual fue radicada ante el Juzgado 37 Administrativo”.

Demanda que con seguridad, sí contaba con la constancia de la Procuraduría que acreditaba el requisito de procedibilidad.

2.2 La intervención que realizó ADA S.A en la audiencia del 19 de junio de 2018 en el proceso de conciliación que convocó la Secretaría Distrital de la Mujer, tampoco fue considerada como un acto de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Lo anterior, acorde con lo argumentado en la audiencia del 21 de septiembre que realizó la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos a partir de la convocatoria presentada por ADA S.A (Radicación 285-2018 SIAF19317 del 21 de junio de 2018), y por inexistencia de la una constancia de la Procuraduría que así lo afirme.

Así, en la audiencia programada por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos realizada el 21 de septiembre de 2021, consideró:

*“La Procuraduría Judicial, en atención al pronunciamiento expuesto por parte de la apoderada de la entidad convocada SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER, en relación con el juramento que efectuó ADA SA en la solicitud de conciliación, **me permito manifestar, que si bien este despacho conoció de una solicitud de conciliación donde se debatía la liquidación del contrato 282 de 2014, la convocante en dicha solicitud lo fue la Secretaría Distrital de la Mujer, más ADA S.A, en tal sentido considera este Despacho no se faltaría al juramento que realizó ADA en la solicitud de conciliación de la referencia. En cuanto a la declaratoria de oficio de la caducidad respecto de la acción referente a la pretensión contenida en el numeral 7, donde se solicita declarar la nulidad de la Resolución No. 1007 de 2018, este despacho se abstienen de hacer pronunciamiento de fondo, dado que la posición del mismo es que la caducidad debe ser declarada por el juez”**. El acta de audiencia que obra en el expediente.*

En este sentido, la propia Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, no consideró que ADA S.A hubiera agotado el requisito de procedibilidad con la convocatoria que

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

había presentado la Secretaría Distrital de la Mujer² y en la cual ADA S.A. presentó pretensiones. Tanto que admitió la solicitud de convocatoria de ADA S.A. dando trámite hasta llegar a la realización de la audiencia el día 21 de septiembre de 2018, siendo este el acto con el que ADA S.A. efectivamente cumpliría con el requisito legal previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011. El cual debió hacer valer en la demanda que interpusiera.

En este orden, ADA S.A. debió radicar la demanda contra la Secretaría Distrital de la Mujer, después de la audiencia que lideró la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos bajo la Radicación 285-2018 SIAF 19317 del 21 de junio de 2018, cuya audiencia se concretó el día 21 de septiembre de 2018, **siendo esta la actuación que de manera concreta e indubitable cerró el dialogo o espacio de conciliación en sede administrativa.**

Por tanto, en la demanda que conoce el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, ADA S.A. no acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 el cual consagra como previo para demandar: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”* Negrilla propia.

Situación que de conformidad con lo dictado en el artículo 180 numeral 6° inciso 3° del C.P.A.C.A., **puede dar por terminado el proceso, en relación con la demanda incoada por ADA S.A.**, texto legal que dispone *“... cuando en la misma audiencia se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*. Por lo que se considera que únicamente debe permanecer en el litigio, las pretensiones formuladas por la Secretaría Distrital de la Mujer. Debiendo declararse la terminación del proceso que inició ADA S.A. contra la Secretaría.

Bajo este contexto, se acredita que ADA S.A. no cumplió con el requisito de agotamiento de procedibilidad con lo exige la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la cual en el CAPÍTULO II- se refiere al requisito de procedibilidad, contemplando en el artículo 161.

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”*

En el caso concreto, la Sociedad ADA S.A. no acreditó con la presentación de la demanda haber agotado el requisito de procedibilidad. Conforme a los preceptos legales, los cuales han sido desarrollados por el Consejo de Estado³, en los siguientes términos:

² **La cual terminó con la audiencia celebrada el día 19 de junio de 2018 (Radicación No. 106-2018**

³ Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



“.. la Sala señala que la conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, debe inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada. (...)

2.3 El requisito de procedibilidad, no sería exigible a ADA S.A si se hubiera vinculado al proceso bajo la figura de reconvención.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado⁴, al considerar que la demanda de reconvención no debe acreditar el requisito de procedibilidad, sobre este asunto señaló:

“.. Ahora, conforme a lo anterior, la figura de la demanda de reconvención cuenta con algunos requisitos especiales dentro de los que se destaca la oportunidad de su formulación, pues debe proponerse dentro del término de traslado de admisión de la controversia principal o de su reforma; sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido de manera uniforme⁶ que al tratarse de un litigio autónomo es necesario que cumpla con las exigencias generales de toda demanda, con excepción del agotamiento de la conciliación prejudicial⁷. En consonancia con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido lo siguiente”

Sí ADA S.A se hubiera esperado hasta la notificación de la demanda que presentaría con seguridad la Secretaría Distrital de la Mujer, una vez se agotara la audiencia ante la Procuraduría 187, que presentó la Secretaría con el número de Radicación No. 106-2018 SIAF. 8443 del 22 de marzo de 2018, no le sería exigible el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, ADA S.A pudo asegurar el acceso a la justicia: bien (i) Presentando la demandando con la constancia que expidió la procuraduría en el expediente Radicación 285-2018 SIAF 19317 del 21 de junio de 2018, cuya audiencia se concretó el día 21 de septiembre de 2018, o (ii) mediante demanda de reconvención.

Expediente nro. 25000-23-41-000-2016-02289-01. Recurso de apelación contra el auto de 27 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera – Subsección B.

⁴Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicado: 25000-23-36-000-2018-00354-01 (64281) Demandante: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia) Demandados: Universidad Distrital Francisco José de Caldas – Fondo Especial de Promoción de la Extensión y la Protección Social y otro Naturaleza: Controversias contractuales (Ley 1437 de 2011)

https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/26007/CE-SEC3-EXP2020-N64281_00354-01_Contractual_20200505.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Por tanto el requisito de procedibilidad no puede ser suplido, al considerar que entra las partes existió un dialogo en el proceso de conciliación extrajudicial que convoco la Secretaría Distrital de la Mujer ante la **Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos**, advirtiendo que este no fue el último ni constituyó un dialogo de cierre en apartes, toda vez que con posterioridad ADA SA, presentó una nueva solicitud y la Procuraduría la Admitió y tramitó, sumado a que ADA S.A contó con otros escenarios que le permitan acceder a la administración de justicia.

3.- Obligatoriedad de las normas procesales

El requisito de procedibilidad debe ser validado en cada proceso de manera autónoma. En ese orden, ADA S.A solo podía cumplir con la exigencia legal allegando a la demanda que presentara la constancia de la **Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos**, que debió expedir la Procuraduría a causa de la convocatoria que promovió ADA. S.A con la Radicación 285-2018 SIAF 19317 del 21 de junio de 2018, cuya audiencia se concretó el día 21 de septiembre de 2018. La cual como se ha reiterado se materializó, después de la interposición de la demanda que nos ocupa, incumpliendo con el requisito previo.

Finalmente se precisa a que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento por lo que su exigencia es literal, y no puede ser inobservada o suplida de otra forma diferente a la contemplada por el legislador.

4.- Peticiones frente a los recursos

De conformidad con los argumentos expuestos y actas de conciliación conocidas por la **Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la primera** identificada con la Radicación No. 106-2018 SIAF. 8443 del 22 de marzo de 2018) con audiencia final fue el día 19 de junio de 2018, y la **segunda** con la Radicación 285-2018 SIAF 19317 del 21 de junio de 2018, cuya audiencia se concretó el día 21 de septiembre de 2018 las cuales obran en el expediente judicial, se solicita al juez 38 Administrativo recurrir el Auto de fecha 08 de noviembre de 2021, y en su defecto declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Secretaría Distrital de la Mujer.

Siendo oportuno indicar que la excepción que propuso la Secretaría Distrital de la Mujer, tiene como propósito poner fin al proceso. Por lo que procede el recurso de apelación, el cual de ser concedido, sería en efecto de suspensivo (artículo 62 Ley 2080 de 2021 parágrafo 1°).

Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa se solicita al despacho:

Primera: Se solicita al Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, recurrir el Auto del 08 de noviembre de 2021 por medio del cual se negó la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Secretaría Distrital de la Mujer, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de ADA S.A, dentro del proceso de la referencia. Revocando en consecuencia la decisión adoptada.

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Segunda: De manera subsidiaria, en el evento que el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, no acceda a la revocatoria la decisión que negó la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Secretaría Distrital de la Mujer, de manera respetuosa solicito se envíe el expediente al Tribunal Administrativo para que proceda al estudio del recurso de apelación, en el cual se solicita revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia que negó la referida excepción en la cual se planteó la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de ADA S.A.

1. Notificaciones

Recibo notificaciones en la Secretaría Distrital de la Mujer. Dirección: Av. el Dorado, Calle 26 No. 69-76 Torre 1 piso 9. Teléfono – PBX: 3169001 ext. 1003- 1047- 1009.

Correo: notificacionesjudiciales@sdmujer.gov.co

Respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink that reads "Carolina Moris".

Carolina Moris Sarmiento

Apoderada - Secretaría Distrital de la Mujer

C.C. 52.148726 - T.P. 109735

Elaboró: Carolina Morris Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Catalina Zota Bernal Jefa Oficina Asesora Jurídica

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.